El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 13 de julio de 2022

Radicación Nro.: 66001310500320160046102

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Amparo López Marín

Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / REGLAS QUE LAS RIGEN / ACUERDO 10554 DE 2016 / PRETENSIONES DECLARATIVAS / ESTIMACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS / CRITERIOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA.**

… para establecer el valor de las costas deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales…”

… la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura…

Dicho Acuerdo… establece: “b) por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibídem…

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece de julio de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 104 de 11 de julio de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso **ordinario laboral** que la señora **María Amparo López Marín** le promueve a **Colpensiones** y a la **AFP Colfondos S.A**.**,** cuya radicación corresponde al Nº 66001310500320160046102.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el día 24 de mayo de 2017, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la señora María Amparo López Marín jamás perteneció al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda. Las costas procesales fueron cargadas en contra de la demandante.

Dicha decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión, mediante providencia de fecha 22 de noviembre del año 2017, providencia en la cual se condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 100%.

Contra la sentencia de segundo grado, fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, el cual fue decidido el día 25 de mayo de 2021, casando la sentencia de este Tribunal y revocando el fallo de primera instancia para en su lugar declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por López Marín al régimen de ahorro individual el 21 de septiembre de 1995, lo que implica la devolución de todos los recurso acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos; el reintegro a Colpensiones de los valores que cobró el fondo privado por cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima y que, todas la cotizaciones efectuadas por la demandante durante toda su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida.

Así mismo condenó a Colfondos S.A. a devolver la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la demandante por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a esos fondos en los periodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima.

Finalmente, declaró como aseguradora de la actora -para los riegos de invalidez, vejez y muerte- a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- hasta la actualidad, sin solución de continuidad y declaró no probadas las excepciones propuestas.

Las costas de primera instancia las cargó a las demandadas. En la alzada indicó la Alta Magistratura que no se causaron.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen fueron fijadas, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho en primera instancia en la suma de $1.817.052 a favor de la actora.

Inconforme con la tasación efectuada por el *a quo,* la señora María Amparo López Marín interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que la tasación de costas debe obedecer a los criterios establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por lo que, en el caso concreto debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso radicado el 31 de octubre de 2016, cuyo trámite fue largo, dispendioso y riguroso, en tanto hubo que recurrirse en casación para lograr una decisión favorable a sus intereses, dado que en primera y segunda instancia le fue negado el derecho reclamado, lo cual, trajo para la parte vencedora gastos adicionales y superiores al costo de la demanda con solo dos instancias, por lo que no se explica cómo se desconoce la actuación en Sede de Casación, cuando la técnica exigida es dispendiosa, requiere un estudio juicioso y coherente de cada caso e inversión de tiempo, dinero y análisis jurídico, siendo el fruto de todo ese trabajo, la decisión de la Sala de Casación Laboral, en la que fue casada la sentencia de segunda instancia y revocada la del juez de conocimiento.

Insiste en que no se consideró la naturaleza del trámite, el debate probatorio surtidos en las instancias y la actuación de la apoderada judicial, presente en cada una de las diligencias programadas por los Despachos Judiciales.

Por todo lo expuesto, reclama que se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas y como consecuencia se fije la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También Colfondos S.A. solicitó que se aclarará o modificara la misma providencia, en tanto no se liquidaron las costas de segunda instancia que fueron impuestas en igual sentido que las primeras, a cargo de la actora.

En providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 el juzgado de conocimiento se mantuvo en la tasación de costas realizada, al considerar que el monto de las costas liquidadas en contra de la AFP Colfondos S.A. y Colpensiones, atiende los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, es decir hasta 10 salarios mínimos en primera instancia, por tratarse de un proceso declarativo sin cuantía, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

Al respecto, precisó que la parte actora ejecutó las mínimas gestiones para que se cumpliera el normal desarrollo del proceso, como es la presentación de la demanda, la reforma de la misma que solo modificó el acápite de pruebas para adicionar la declaración de un testigo y la participación en las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, sin que haya tenido que asumir los gastos de notificación de Colpensiones o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y solo allegó el porte de correo para vincular al Fondo Privado de Pensiones, al paso que no tuvo ninguna actuación adicional, como contestar demanda de reconvención o pronunciarse respecto a incidentes, excepciones previas, nulidades o amparos de pobreza, porque no se presentaron en el decurso de la actuación.

Frente a los trámites de segunda instancia y en Sede de Casación, el juzgado de conocimiento hizo notar al recurrente que no hubo condena en costas.

En lo que atañe al pedido de la AFP Colfondos S.A., lo negó al advertir que la condena en costas a que fue condenada la demandante en la segunda instancia, sufrió modificación debido a la decisión de la Sala de Casación Laboral.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación Colpensiones aportó escrito en el solicita se mantenga las agencias en derecho tasadas, liquidada y aprobadas en primera instancia y, para soportar tal petición, trajo a colación el salvamento de voto de quien hoy cumple la función de Magistrado Sustanciador dentro del proceso iniciado por Martha Evelia Lozano, radicado 6601310500220180057802.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo*** ***PSAA 16 – 10554 de 2016?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

**PONENCIA DEL DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. **FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible que para establecer el valor de las costas deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: *“b) por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.*

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibídem, que en su tenor literal dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “*Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes*”.

1. **EL CASO CONCRETO**

Se procede al estudio de la inconformidad planteada por la parte demandante, respecto a la tasación de las agencias en derecho, y para el efecto, en primer lugar, debe resaltarse que no existe discusión frente al hecho de que la norma que regula el asunto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por encontrarse vigente para momento de presentación de la demanda y que, en segundo lugar, la asignación de dicho concepto debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, estudio que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora.

En ese sentido entonces, bajo la concepción -*no discutida por ninguna de las partes en este asunto*- que la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de diez (10) SMLMV a cargo de la parte vencida.

**PONENCIA DE LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

En el caso concreto se practicaron pruebas como el interrogatorio a la parte actora por parte de la AFP Colfondos S.A. y la recepción de los testimonios de los señores Álvaro García López, Juan Alberto Gil, Luis Ángel Giraldo Bustamante y Raúl Ramírez León; además, la duración en primera instancia se extendió por un poco menos de 7 meses, esto es, entre el 31 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, y el 24 de mayo de 2017, fecha en que se emitió sentencia a su favor.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se ajustan a derecho, debido a que el monto establecido es muy bajo para resarcir en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso trascendental para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, porque este proceso es meramente declarativo (sin cuantía). En este sentido, la fijación de agencias en derecho de primera instancia pauperiza los honorarios de la abogada, desmeritando con ello la actuación y diligencia de la profesional del derecho.

En consecuencia, como en el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, ello permite establecer 5 salarios mínimos (para la época del auto objeto de apelación -año 2021) como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales debe sufragar el 100%, esto es, $4.542.630, suma que no alcanza el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

**PONENCIA DEL DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Respecto a la actuación surtida en esta Sede y ante el Superior, ningún análisis debe hacer la Sala, pues en lo que atañe a dicho trámite, ninguna condena en costas impuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión que casó la sentencia de segundo grado y revocó la decisión de primera instancia.

Costas en segunda instancia, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho de primera instancia en contra de Colpensiones y la AFP Colfondos S.A. la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA ($4.542.630) a favor de la parte actora.

**TERCERO. APROBAR** la liquidación antes efectuada.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

Salva voto parcial

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado